

encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Sistema General de Seguridad Social y aportes parafiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar.

CAPITULO IV

Capacitación para inserción laboral

Artículo 16. *Programas de capacitación para inserción laboral.* El Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, diseñarán y ejecutarán directamente o a través de terceros la formación y capacitación de población desempleada, grupos vulnerables o poblaciones especiales, conforme a las políticas del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 17. *Financiación.* Los programas de formación y capacitación para inserción laboral serán financiados con el 25% de los recursos que recibe el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, conforme al numeral 2 del artículo 11 y al numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, en los términos del artículo 12 de la Ley 789 de 2002.

También podrán ser financiados con los recursos obtenidos a través de convenios de cooperación nacional e internacional de organismos de naturaleza pública o privada, orientados específicamente a estos programas; los que destinen la Nación, los departamentos o los municipios, para estos programas y los recursos provenientes del Fondo de Protección Social creado en el artículo 1° de la Ley 789 de 2002.

Artículo 18. *Regulación.* El Ministerio de la Protección Social establecerá las políticas y directrices de los programas de formación y capacitación para la inserción laboral descritos en el artículo 12 de la Ley 789 de 2002, así como para el acceso y priorización a los mismos de la población desempleada.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, regulará las condiciones, criterios y requisitos para el diseño y formulación de los programas de formación y capacitación para la inserción laboral, así como para el acceso y priorización de la población desempleada a los mismos, conforme a las políticas del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 19. *Certificación de competencias laborales.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, regulará, diseñará, normalizará y certificará las competencias laborales.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 20. *Registro.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, estará obligado a mantener actualizado el registro de aprendices, de las empresas patrocinadoras obligadas a establecer la relación de aprendizaje y el control al cumplimiento de la cuota de aprendizaje determinada a las mismas, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 21. *Procedimiento.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, determinará los procedimientos y diseñará la metodología e instrumentos para la operativización de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 22. *Vigilancia y control.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará la vigilancia y el control del cumplimiento de la cuota de aprendices que a cada patrocinador le corresponda; en consecuencia, las empresas patrocinadoras estarán obligadas a informar a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, del domicilio principal, de la empresa, el número de aprendices que les corresponde, la suscripción de los contratos o la monetización parcial o total de la cuota en los términos indicados en este decreto.

Parágrafo. La información del patrocinador será reportada en los formatos que para tal efecto, establezca el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 23. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 934 DE 2003

(abril 11)

por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Emprender – FE.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo;

Que el artículo 40 de la citada ley creó el Fondo Emprender – FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el cual será administrado por esa entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales, en los términos allí dispuestos;

Que le corresponde al Gobierno Nacional determinar las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento del Fondo Emprender – FE,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Naturaleza del Fondo Emprender – FE.* El Fondo Emprender – FE es una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, administrada por esta entidad, el cual se regirá por el derecho privado.

Artículo 2°. *Objeto del Fondo Emprender – FE.* El Fondo Emprender – FE tendrá como objeto exclusivo financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las Instituciones reconocidas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Definición de aprendices.* Para efectos del presente decreto, entiéndese por aprendices, las personas que sean alumnas o certificadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

También se consideran aprendices los alumnos de las instituciones que el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, reconozca o autorice para desarrollar cursos o programas orientados a la formación y capacitación de aprendices, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

Administración, dirección y funcionamiento

Artículo 4°. *Administración y dirección del Fondo Emprender – FE.* La administración del Fondo Emprender – FE estará a cargo del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, quien ejercerá las funciones de consejo de administración del mismo.

El Fondo Emprender – FE contará con una Dirección Ejecutiva a cargo del Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o su delegado quien velará por el adecuado cumplimiento y desarrollo de su objeto.

Artículo 5°. *Consejo de Administración del Fondo Emprender – FE.* El Consejo de Administración del Fondo Emprender – FE tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, las estrategias y los proyectos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo.
2. Definir la calidad y los requisitos que deben acreditar los destinatarios de la financiación.
3. Aprobar las modalidades de financiación, los montos, las formas de pago, los plazos, los requisitos, las tasas de interés, las garantías, las condonaciones, los descuentos, las condiciones para cofinanciación, los períodos de gracia, las sanciones, las multas, los nuevos productos y la decisión de inversión en otros fondos de acuerdo con lo presentado por el Director del Fondo Emprender – FE.
4. Definir los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales y establecer las bases de ponderación de los mismos.
5. Aprobar el manual de financiación el cual contemplará las condiciones básicas para la entrega de los recursos y los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales.
6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo Emprender – FE.
7. Aprobar los estados financieros del Fondo Emprender – FE.
8. Determinar las operaciones para cuya ejecución la Dirección del Fondo requerirá su autorización previa.
9. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión.
10. Las demás que le sean inherentes como órgano de administración del Fondo.

Artículo 6°. *Funciones de la Dirección del Fondo Emprender – FE.* La Dirección del Fondo Emprender – FE ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir la ejecución de los recursos del Fondo de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente decreto, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y decisiones del Consejo de Administración del Fondo.
2. Celebrar los convenios y contratos requeridos para que el Fondo Emprender – FE cumpla con su objeto.
3. Ejercer la coordinación interinstitucional que sea requerida para el eficaz y cabal cumplimiento del objeto del Fondo.
4. Garantizar el adecuado cumplimiento y desarrollo del objeto del Fondo, para lo cual podrá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que considere necesarios.
5. Celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los proyectos empresariales, el manejo de los recursos del fondo y su funcionamiento, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Consejo de Administración del Fondo.
6. Realizar el seguimiento del recaudo e inversión de los recursos del Fondo Emprender – FE.
7. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y formular los indicadores de gestión.
8. Rendir informes sobre las acciones y actividades del Fondo al Consejo de Administración del mismo.
9. Comprometer los recursos y ordenar el gasto.
10. Las demás que sean compatibles con la Dirección del Fondo y las que le asigne el Consejo de administración.

Artículo 7°. *Criterios para la financiación de proyectos o iniciativas empresariales.* En la definición de los criterios de priorización de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Número de empleos directos o indirectos generados con la iniciativa empresarial.
2. Estudio de mercado.
3. Sostenibilidad del proyecto.

4. Iniciativas empresariales que generen desarrollo en los departamentos y regiones con menor grado de crecimiento empresarial e industrial.

5. Los demás criterios de elegibilidad determinados por el Consejo de Administración.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberá elaborar el Manual Metodológico para el diseño, formulación, evaluación, seguimiento y control de los proyectos empresariales de que trata el presente decreto.

Artículo 8°. *Organo de decisión de financiación.* La decisión de financiación de los proyectos o iniciativas empresariales será adoptada por el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo.

### CAPITULO III

#### Recursos y su destinación

Artículo 9°. *Recursos del Fondo Emprender – FE.* Los recursos del Fondo Emprender – FE estarán constituidos por:

1. El ochenta por ciento (80%) de la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje, establecida en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los recursos financieros obtenidos de organismos de cooperación nacional e internacional para tal fin.
4. Los recursos financieros que se obtengan de la banca multilateral.
5. Los recursos financieros de organismos internacionales que se obtengan con destino al Fondo.
6. Los recursos financieros de los fondos de pensiones y cesantías.
7. Los recursos de fondos de inversión públicos y privados que se obtengan para el Fondo.
8. Las donaciones que reciba.
9. Los rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo.

Artículo 10. *Giro de los recursos provenientes de la cuota de monetización.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, definirá los mecanismos de recaudo de la cuota de monetización y establecerá el giro directo del ochenta por ciento (80%) de la respectiva cuota, a la cuenta especial del Fondo Emprender – FE.

Parágrafo. Hasta tanto el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, establezca los mecanismos de recaudo, deberá girar el ochenta por ciento (80%) de la cuota respectiva a la cuenta especial del Fondo Emprender – FE, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a la cancelación del valor mensual de la cuota de monetización por parte de los empleadores.

Artículo 11. *Sistema de manejo de los recursos.* De acuerdo con lo dispuesto en la ley y las directrices que imparta el Consejo de Administración del Fondo, el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos del Fondo, mediante encargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración de recursos y de proyectos, de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios, para la correcta administración de los recursos del Fondo.

Artículo 12. *Destinación de los recursos.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los recursos del Fondo Emprender – FE se dedicarán exclusivamente a financiar las iniciativas o proyectos empresariales presentados y desarrollados por los beneficiarios del mismo, de conformidad con la política del Ministerio de la Protección Social en materia de empleo, prevención, mitigación y superación de los riesgos socioeconómicos.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones finales

Artículo 13. *Régimen jurídico de los actos y contratos del Fondo Emprender – FE.* De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los contratos que celebren para el funcionamiento y cumplimiento del objeto del Fondo Emprender se regirán por las reglas del derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes y organismos de control.

Los recursos del Fondo Emprender – FE no estarán sujetos a inversiones forzosas. Su portafolio será manejado atendiendo exclusivamente criterios de rentabilidad y seguridad de los recursos.

Artículo 14. *Recurso humano.* El Fondo Emprender – FE contará con el personal requerido de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 001669 DE 2003

(abril 11)

por la cual se adoptan algunas medidas transitorias en materia de tránsito de vehículos destinados al servicio de transporte de carga.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002 y el Decreto 101 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que el literal c) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, establece que por razones de interés público se podrá prohibir, condicionar o restringir, entre otras, el uso de la infraestructura de transporte terrestre y el transporte de determinadas cosas;

Que el literal e) del mismo artículo mencionado y el 2° de la Ley 336 de 1996 establecen que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial del Sistema y del Sector Transporte;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993; la Operación del Transporte Público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad;

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes. Igualmente, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito;

Que mediante Resolución número 408 del 29 de enero de 1991, se adoptaron medidas de seguridad en algunas carreteras nacionales tendientes a proteger a los usuarios, buscando una utilización racional de las carreteras, en el sentido de prohibir el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas los días domingos y festivos desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas;

Que la restricción anteriormente enunciada no es suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios de la infraestructura de transporte terrestre, durante los días de Semana Santa y las operaciones éxodo y retorno, dado que el volumen de tránsito se incrementa notablemente comparado con el de los días domingos y festivos regulares.

Que las características especiales de desplazamiento de los vehículos con cargas extrapesadas y/o extradimensionadas, son un factor determinante en la seguridad y en la congestión del tránsito vehicular;

Que es necesario tomar medidas adicionales que coadyuven a disminuir los riesgos de accidentalidad y las congestiones de tránsito en las carreteras, en procura de la garantía de la seguridad y comodidad de los viajeros usuarios de la infraestructura de transporte, en épocas de ocasionales aumentos del número de vehículos circulando por ella, como es la Semana Santa,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas, durante los siguientes días del mes de abril de 2003, en los horarios indicados así: sábado 12 desde las 10:00 hasta las 20:00; miércoles 16 desde las 12:00 hasta las 20:00; jueves 17 desde las 8:00 hasta las 18:00; viernes 18 a partir de las 12:00, hasta las 20:00; el sábado 19 a partir de las 10:00 hasta las 20:00; y, el domingo 20 a partir de las 08:00 hasta las 22:00; en las vías contempladas en el artículo 1° de las Resoluciones números 408 del 29 de enero de 1991 y 10466 del 3 de diciembre de 2001.

Artículo 2°. La medida contemplada en el artículo anterior, podrá ser ampliada o reducida en cuanto a su horario por el Comandante de la Policía de Carreteras en caso de considerarse necesario ante una posible obstrucción de las vías o por excesivo flujo vehicular.

Artículo 3°. Permitir a la Policía de Carreteras efectuar cierres y habilitar anillos viales, cuando esta medida sea conducente para facilitar la operación éxodo y retorno de la temporada de Semana Santa, para el tránsito pacífico y seguro de los usuarios en las principales vías del país, previa información por parte de los medios masivos de comunicación.

Artículo 4°. Se exceptúan de la restricción establecida en el artículo 1° de la presente resolución, los vehículos que transportan pollos, huevos, leche, carne, productos perecederos como frutas, verduras y hortalizas frescas, desechos sólidos de origen domiciliario, ganado de lidia y equinos, y los vehículos de carga destinados al transporte de combustibles.

Artículo 5°. Suspender el sábado 12 y durante el período comprendido entre el miércoles 16 y el domingo 20 de abril de 2003, el tránsito por las carreteras nacionales de los vehículos

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

#### LE ATENDEMOS EN LOS TELEFONOS

243 8851  
341 0304  
341 5534  
9800 915503  
FAX 283 3345

#### CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS  
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO  
SERVICIO DE CORREO NORMAL  
CORREO INTERNACIONAL  
CORREO PROMOCIONAL  
CORREO CERTIFICADO  
RESPUESTA PAGADA  
POST EXPRESS  
ENCOMIENDAS  
FILATELIA  
CORRA  
FAX